CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada el pasado 9 de junio de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2261

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSE HUGO LONDOÑO GONZALEZ – jose32499@gmail.com
Apoderado: Dr. CARLOS ANDRES PARRA SALAZAR – dr-andresparra407@hotmail.com
Demandada: ARLIN TATIANA ORTIZ PALOMEQUE – tatianaortiz1519@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **2020**00**218**00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 13 de marzo de 2020, mediante Auto No. 836 calendado el 17 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSE HUGO LONDOÑO GONZÁLEZ,** y en contra de la señora **ARLIN TATIANA ORTÍZ PALOMEQUE**, en donde se ordenó su notificación, y el pago de las siguientes sumas de dinero, como se indica a continuación:

a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) M/Cte.**, como capital insoluto representado en la Letra de Cambio No. **001.**

b) Por los intereses de plazo sobre el saldo del capital indicado en el inciso anterior a la tasa del 2.5% desde el día 3 de diciembre de 2018 hasta el día 3 de enero de 2019, sin execer a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por los intereses moratorios calculados a partir del 4 de enero de 2019, causados sobre el capital referenciado en el numeral **a)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

El extremo pasivo se notificó por medio del despacho a la demandada por intermedio de su correo electrónico tatianaortiz1519@hotmail.com, el día 09 de junio de 2021, una vez envío correo electrónico al despacho, solicitando la notificación de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806, remitiéndole el respectivo traslado, como consta en la certificación inmersa en el expediente, habiéndosele otorgado los dos días que la norma indica, quedando efectivamente notificada el día 15 de junio de 2021 como se indica en el Auto 1894 del 12 de julio de 2021, sin que presentara escrito de contestación alguno dentro del término otorgado para tal fin.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **JOSE HUGO LONDOÑO GONZÁLEZ,** y en contra de la señora **ARLIN TATIANA ORTÍZ PALOMEQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.372, como se ordenó en el Auto No. **836** calendado el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

Cb

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRESCEINTOS SETENTA MIL PESOS ($370.000,oo) M/CTE.**

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Cb

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f744746bb0455b00e511337611024dd38484b6a1ef24e333a291fd3c92787e**

Documento generado en 26/08/2021 03:41:05 p. m.